



e) En el evento que los certificados presentados por el equipo de trabajo sean expedidos por las mismas personas naturales o jurídicas del PROPONENTE o integrante del equipo de trabajo, se deberá declarar con la presentación de la oferta, la autenticidad de la información contenida en el certificado. Así mismo, deberá adjuntar la copia del contrato celebrado entre EL PROPONENTE y el profesional propuesto, que corresponda con la totalidad del tiempo de vinculación.

Y a subes (SIC) lo consignado en Colombia Compra Eficiente que además de la anterior regla descrita en el párrafo anterior, se debe adjuntar: “los soportes de pago de seguridad social del periodo del proyecto que se está certificando”. Por lo anterior pedimos que la compañía Beta Grup adjunte los documentos para acreditar correctamente la experiencia y soporten la certificación aportada.

#### RESPUESTA OBSERVACION 1

El Ministerio de Minas y Energía **NO ACEPTA LA OBSERVACION**, toda vez que el literal e) del numeral 3.5 del pliego de condiciones definitivo establece que:

(...) “los certificados presentados por el equipo de trabajo sean expedidos por las mismas personas naturales o jurídicas del PROPONENTE o integrante del equipo de trabajo, se deberá declarar con la presentación de la oferta, la autenticidad de la información contenida en el certificado. Así mismo, deberá adjuntar la copia del contrato celebrado entre EL PROPONENTE y el profesional propuesto, que corresponda con la totalidad del tiempo de vinculación.”

Esto hace referencia a los certificados presentados por el proponente sobre los integrantes de su equipo de trabajo que se encuentran vinculados a su empresa y en el caso específico la experiencia laboral del señor Acosta Arias, no la certifica certificado la empresa BETA GROUP S.AS.

#### OBSERVACION 2

con respecto al líder jurídico Sra. María Victoria Méndez Martínez, quien aporta una certificación emitida por YUGOSLAVIA COMPANIES SAS, que inicia en la fecha de agosto 2015, es preciso resaltar que según registros de la cámara de comercio de Bogotá, la empresa fue matriculada en Fecha de Matrícula 2016-10-26, un año y tres meses después de la fecha certificada. Un año y tres meses que no deben ser tenidos en cuenta por el comité evaluador (adjuntamos cámara de comercio de YUGOSLAVIA COMPANIES SAS)

De igual forma esta certificación es una auto certificación porque la Sra. María Victoria Méndez Martínez, figura como representante legal suplente, en este caso se deben cumplir con los parámetros establecidos en el numeral 3.5 parágrafo D, inciso E. Donde debe adjuntar contrato celebrado y los pagos de la seguridad social del periodo que se está certificando. (Adjuntamos cámara de comercio de YUGOSLAVIA COMPANIES SAS).

#### RESPUESTA OBSERVACION 2

El Ministerio de Minas y Energía **INFORMA** que requirió al proponente con la finalidad que se pronunciara al respecto, obteniendo respuesta a través del portal SECOP II el día 11 de marzo de

2020, manifestando lo siguiente:

(...) “De conformidad con la observación presentada por uno de los proponentes sobre la certificación emitida por YUGOSLAVIA COMPANIES SAS, relacionada con la Doctora María Victoria Méndez, presentada para el cargo de líder jurídica, me permito manifestar lo siguiente:

1. La experiencia de la profesional acreditada para el Ministerio fue cruzada con los datos publicados en su hoja de vida en la plataforma del empleo.com, mediante entrevista telefónica y correos electrónicos que se adjuntan.

2. El contenido de la hoja de vida suscrita por la profesional concuerda con la información suministrada a BETA GROUP.

3. Las comunicaciones cruzadas entre Recursos Humanos y la Doctora Méndez dan fe de que BETA GROUP ha actuado con transparencia y cumplimiento de todos los valores corporativos.

4. BETA GROUP ha actuado con diligencia y buena fe exenta de culpa, respetando los protocolos establecidos para la selección de las hojas de vida.

En los anterior términos me permito pronunciarme sobre la observación de la referencia solicitando respetuosamente al comité evaluador acoger los argumentos expuestos por BETA GROUP, toda vez que la certificación cumple con los requisitos exigidos por los pliegos de condiciones.

Con el objeto de probar lo aquí expuesto, me permito adjuntar lo siguiente:

1. Hoja de vida de la Doctora Méndez publicada en la plataforma del empleo.com.

2. Correos cruzados entre BETA GROUP y la profesional referida (correo de solicitud de soportes de la hoja de vida, correo de respuesta donde aporta la documentación requerida, entre ellos la certificación cuestionada)

3. Correo donde la Doctora Méndez remite la carta de autorización para presentarla al cargo del Ministerio.” (...)

De igual forma la Entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 83 de la CP, no puede tachar de falso el documento presentado, el cual se presume válido, teniendo en cuenta además que el mismo cumple con los requisitos del pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, pese a que la certificación aportada es válida, como quiera que esta Entidad no es componente para pronunciarse sobre una posible conducta del profesional en otra situación y momento, en cumplimiento del deber de denunciar se dará traslado a las autoridades competentes para que se pronuncien en lo que corresponda.

De igual forma, el Ministerio de Minas y Energía INDICA que, toda vez que el literal e) del numeral 3.5 del pliego de condiciones definitivo establece que:

(...) “los certificados presentados por el equipo de trabajo sean expedidos por las mismas personas naturales o jurídicas del PROPONENTE o integrante del equipo de

trabajo, se deberá declarar con la presentación de la oferta, la autenticidad de la información contenida en el certificado. Así mismo, deberá adjuntar la copia del contrato celebrado entre EL PROPONENTE y el profesional propuesto, que corresponda con la totalidad del tiempo de vinculación.”

Esto hace referencia a los certificados presentados por el proponente sobre los integrantes de su equipo de trabajo que se encuentran vinculados a su empresa y en el caso específico la experiencia laboral del señor Acosta Arias, no la certifica certificado la empresa BETA GROUP S.AS.

OBSERVACION 3

Sobre la propuesta presentada por la empresa ATG reiteramos la observación realizada el pasado viernes 28 de Febrero, sobre el perfil de Líder técnico el cual está siendo mejorado por el proponente ATG, porque la experiencia es un requisito puntuable, y tal como lo dice y lo indica la norma consignada en la circular única externa de Colombia compra eficiente 6-Directrices sobre la subsanación de ofertas En Asuntos Que No Otorgan Puntaje en los Procesos de Contratación.

Es clara que para el caso del profesional técnico el Ministerio De Minas Y Energía, otorga puntaje para este perfil, por lo cual es un documento necesario para la comparación de las propuestas y que otorga un puntaje, en consecuencia y alineados con lo consignado en los pliegos de condiciones en el numeral 3.5 nota 7 y en la ley, este documento no puede ser subsanado y no puede ser modificado del originalmente entregado por el proponente ATG.

RESPUESTA OBSERVACION 3

El Comité Evaluador, teniendo en cuenta que el requisito mencionado es de carácter subsanable y que fue acreditado por el proponente durante el término del traslado, conforme a lo indicado el informe de evaluación inicial y que los documentos subsanados cumplen con los requisitos del pliego de condiciones, el proponente ha sido habilitado para este requisito, lo cual se verá reflejado en el informe de evaluación, sin que lo anterior implique mejoramiento de la oferta. Lo anterior, toda vez que el proponente no está cambiando un miembro del equipo de trabajo, lo que sí implicaría un nuevo ofrecimiento, sino que por el contrario está aportando documentos con el fin de acreditar requisitos con los que ya contaba uno de los miembros del equipo de trabajo inicialmente ofrecido, es decir está acreditando circunstancias anteriores al cierre del proceso, como lo es la experiencia habilitante de su equipo, experiencia adquirida antes del cierre. Adicionalmente, se está aclarando una experiencia anterior al cierre que había sido relacionada en el Anexo 8 como calificable con el objeto de que se acredite como habilitante y no al contrario (de habilitante a calificable, lo cual no sería viable).

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DE LA EMPRESA: GEOLOGÍA REGIONAL Y PROSPECCIÓN SAS                                       |
| FECHA DE RECIBO SAF: Recibida a través del SECOP II, el día 11 de marzo de 2020 a las 8:19 a.m. |

OBSERVACION 1

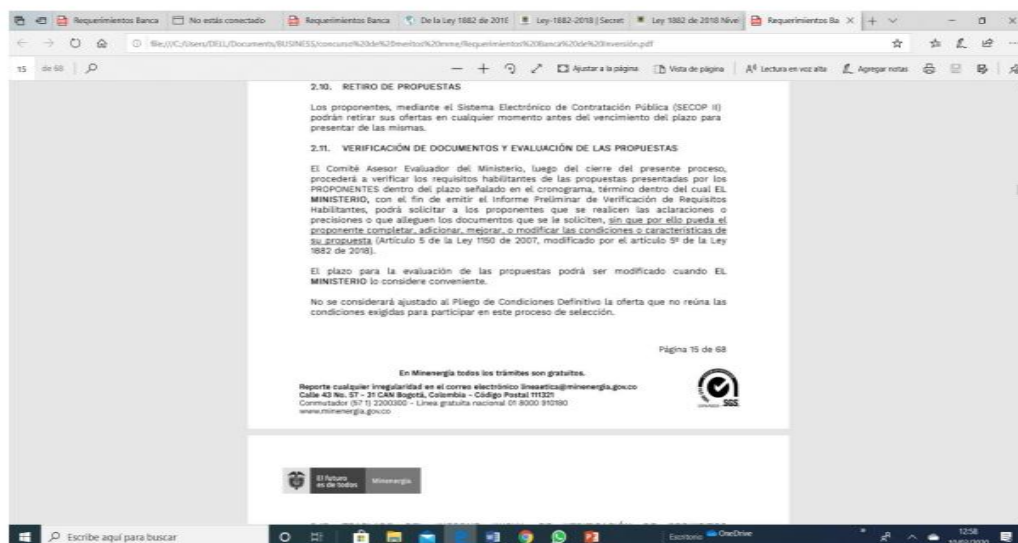
En mi condición de Representante Legal de GRP, participante en el Concurso de Méritos No cm-013-2019, a continuación presento algunas observaciones sobre la propuesta presentada por la Sociedad ATG LDA referentes a lo siguiente: Incumplimiento de requisitos habilitantes y la imposibilidad de calificar al Líder Técnico. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES. En el pliego de condiciones en el capítulo III “REQUISITOS HABILITANTES”, se estatuye que la “formación académica y la experiencia del equipo de trabajo” constituye un requisito habilitante imprescindible de ignorar en la fase de verificación. De otra parte, en el acápite 3.5 se establece que el líder técnico debe contar con “10 años de ejercicio de la profesión en el sector de hidrocarburos, de los cuales 5 deben corresponder a experiencia específica en exploración de hidrocarburos y deberá tener experiencia específica como gerente o líder en mínimo un proyecto”. Ahora bien el técnico xxxxx que debe fungir como líder del equipo, únicamente acredito 5 años de experiencia profesional y tal requisito por constituir un elemento habilitante, conduce ineluctablemente a la descalificación de la oferta. Tal aserto se puede confirmar confrontando las condiciones del pliego antes invocadas con el documento relativo a la evaluación inicial y el cuadro aportado por el mismo proponente en el anexo 7, donde se evidencian tan solo 5 años de experiencia. En síntesis, los documentos que fueron presentados inicialmente con la propuesta de ATG Ltda , no honraron ni siquiera los requisitos habilitantes del pliego de condiciones referente al perfil del Líder Técnico, toda vez que, este perfil aportado por el proponente, no cumple con el termino de experiencia de diez (10) años requerido en el pliego de condiciones Y EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA QUE SE TRADUCE EN LA AUSENCIA DEL LIDER TECNICO, NO PERMITE QUE ESTA PROPUESTA SEA COMPRADA CON LAS DEMAS. Ciertamente ATG LTDA con posterioridad al cierre del proceso, apporto documentos que consignaban una experiencia diferente con respecto al líder técnico, tratando de enmendar la insuficiencia de su oferta, sin embargo, tal corrección resulta extemporánea y de admitirse vulneraría todos los principios que rigen la contratación estatal y la función pública, particularmente los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad y buena fe. Los procesos todos están reglados y no es potestativo de las partes interesadas en una licitación o concurso de méritos, introducir documentos cuando a bien lo quieran, de tal manera que dentro de este contexto el comportamiento de ATG resulta abiertamente censurable. Finalmente, es necesario advertir que de conformidad con lo establecido en la Ley 1182 de 2018, Artículo 5, la Administración tiene la obligación, no la potestad de solicitar el cumplimiento de requisitos que no afecten la asignación del puntaje, evento que no tuvo lugar en el presente caso por cuanto debió entender que todo lo concerniente al Líder Técnico, no solamente constituía un elemento habilitante imposible de enmendar en la fase de verificación, sino que además, no lo hizo porque alteraría la asignación de puntaje, en abierta violación de la Ley.

Ciertamente ATG LTDA con posterioridad al cierre del proceso, apporto documentos que consignaban una experiencia diferente con respecto al líder técnico, tratando de enmendar la insuficiencia de su oferta, sin embargo, tal corrección resulta extemporánea y de admitirse vulneraría todos los principios que rigen la contratación estatal y la función pública, particularmente los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad y buena fe. Los procesos todos están reglados y no es potestativo de las partes interesadas en una licitación o concurso de méritos, introducir documentos cuando a bien lo quieran, de tal manera que dentro de este contexto el comportamiento de ATG resulta abiertamente censurable. Finalmente, es necesario advertir que de conformidad con lo establecido en la Ley 1182 de 2018, Artículo 5, la Administración tiene la obligación, no la potestad de solicitar el cumplimiento de requisitos que no afecten la asignación del puntaje, evento que no tuvo lugar en el presente caso por cuanto debió entender que todo lo concerniente al Líder Técnico, no solamente constituía un elemento

habilitante imposible de enmendar en la fase de verificación, sino que además, no lo hizo porque alteraría la asignación de puntaje, en abierta violación de la Ley.

**IMPOSIBILIDAD DE CALIFICAR AL TECNICO XXX** En el anterior acápite quedo claro que la Sociedad ATG LTDA no cumplió con los requisitos habilitantes exigidos en los pliegos, razón por la cual no puede ser calificado. Es esto lo que se infiere del Artículo 5 Numeral 4 , Parágrafo 1 de la Ley 1150 del 2007, cuyo texto reza: “Artículo 5°. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5°. De la selección objetiva. “Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.” Frente al texto citado, resulta claro que por no poderse comparar la propuesta de ATG con las demás, no es procedente calificarla. Y esta situación que sería suficiente para descalificar esa sociedad, se suma esta otra: Los documentos aportados para enmendar el error con respecto al Líder Técnico, lo hizo después del cierre del proceso, en abierta violación del precepto antes citado. Ha de advertirse además, que la corrección hecha por ATG en este sentido, no puede tomarse como una subsanación, por cuanto tal hecho afectaría la asignación del puntaje en abierto desconocimiento de lo establecido por la ley. Ergo, una vez se produce el cierre del proceso y emitido el informe preliminar, no es procedente admitir documentación alguna que afecte la asignación del puntaje y menos aún calificar a quien esta inhabilitado. En este punto el pliego de condiciones en el numeral 2.11. EVALUACION DE DOCUMENTOS Y PRESENTACION DE PROPUESTA, estableció lo siguiente:



Así las cosas solicitamos al equipo evaluador designado por la entidad, sujetarse a evaluar la propuesta conforme a los pliegos de condiciones y la ley.

Cordialmente

Así las cosas solicitamos al equipo evaluador designado por la entidad, sujetarse a evaluar la propuesta conforme a los pliegos de condiciones y la ley.

## RESPUESTA OBSERVACION 1

El Comité Evaluador, teniendo en cuenta que el requisito mencionado es de carácter subsanable y que fue acreditado por el proponente durante el término del traslado, conforme a lo indicado el informe de evaluación inicial y que los documentos subsanados cumplen con los requisitos del pliego de condiciones, el proponente ha sido habilitado para este requisito, lo cual se verá reflejado en el informe de evaluación, sin que lo anterior implique mejoramiento de la oferta. Lo anterior, toda vez que el proponente no está cambiando un miembro del equipo de trabajo, lo que sí implicaría un nuevo ofrecimiento, sino que por el contrario está aportando documentos con el fin de acreditar requisitos con los que ya contaba uno de los miembros del equipo de trabajo inicialmente ofrecido, es decir está acreditando circunstancias anteriores al cierre del proceso, como lo es la experiencia habilitante de su equipo.

De otra parte, la Circular Única Externa, expedida por Colombia Compra Eficiente, indica que: *“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada*

*modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta”.*

2. Respecto a la subsanabilidad, el Consejo de Estado ha sostenido: “La falta del certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo, la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje”.

3. En el concurso de méritos es posible que la Entidad en el pliego de condiciones haya establecido criterios de puntaje respecto de los mismos perfiles que se han exigido como habilitantes. Caso en el cual será posible subsanar el requisito habilitante pero no podrá asignársele puntaje.

Por lo anterior el Comité Evaluador mantiene su posición y el proponente continúa habilitado.

**NOMBRE DE LA EMPRESA: ASESORÍAS TÉCNICAS GEOLÓGICAS ATG LTDA.**

**FECHA DE RECIBO SAF: Recibida a través del SECOP II, el día 11 de marzo de 2020 a las 10:05 a.m.**

#### **OBSERVACION 1**

Requerimiento Empresa Beta Group

El Comité Asesor Evaluador publicó en el portal SECOP II del proceso CM 013 de 2019, un requerimiento para la empresa Beta Group, relacionada con una certificación de su Líder Jurídica, la cual se basa en una observación realizada por ATG Ltda. Es necesario aclarar, que por la sana y transparente competencia, por el debido proceso y el principio de Buena Fe, nuestra empresa no fue quien realizó dicha observación; por lo mismo no somos responsables de lo escrito en dicho comunicado; sin embargo por los mismos principios, es deber del Comité requerir a dicho proponente sobre lo que anota quien haya hecho la observación.

#### **RESPUESTA OBSERVACION 1**

El Ministerio de Minas y Energía ACLARA que la observación realizada al proponente BETA GROUP SAS, fue realizada por el oferente GEOLOGÍA REGIONAL Y PROSPECCIÓN SAS.

**NOMBRE DE LA EMPRESA: GEOLOGÍA REGIONAL Y PROSPECCIÓN SAS**

**FECHA DE RECIBO SAF: Recibida a través del SECOP II, el día 11 de marzo de 2020 a las 8:19 a.m.**

Realizando una revisión a los documentos aportados por el oferente ATG, Anexo 9 experiencia adicional del proponente, realizamos las siguientes observaciones a la información aportada por

el antes mencionado.

| <b>NÚMERO DEL CONTRATO: GGC-337-2018</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Objeto del Contrato</b>               | Consultoría en virtud del proyecto "FORTALECIMIENTO DE LA GESTION INSTITUCIONAL EN TERRITORIO Y CONTRIBUCION A LA GOBERNABILIDAD DEL SECTOR MINERO ENERGETICO".                                                                                                                                                                         |
| <b>Obligaciones del Contrato</b>         | Desarrollar el marco conceptual y metodológico para identificar, caracterizar y priorizar las áreas afectadas por el sector eléctrico (generación, transmisión, distribución) como insumo necesario para la implementación de estrategias de mitigación y reparación de los daños ambientales asociados a proyectos minero energéticos. |

El objeto contractual, su alcance o las obligaciones deberá consistir, en asesoría o consultorías en: proyectos regulatorios, reglamentación técnica, análisis o metodología financiera del sector minero energético.

1. Este contrato en su objeto y alcance no comprende en su contenido aspectos regulatorios entendidos como actos administrativos dirigidos a fijar o ajustar ex ante, las reglas de juego de una actividad determinada, tampoco abarca tal como se entiende en el contrato, la elaboración de un reglamento técnico con disposiciones administrativas aplicables y de carácter obligatorio.

El contrato aunque se enmarca en el sector minero energético no se puede calificar "per se" dentro de los aspectos reglados en los pliegos en el numeral C EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE, ACÁPITE DEFINICIONES.

| <b>NÚMERO DEL CONTRATO: 83240820</b> |                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Objeto del Contrato</b>           | Realizar el diagnóstico de la actividad petrolera y su relación con la deforestación en los departamentos de Cauca y Putumayo, mediante el análisis de los expedientes de los Bloques petroleros y la información cartográfica de bosques disponibles. |
| <b>Obligaciones del Contrato</b>     | Realizar el diagnóstico de la actividad petrolera y su relación con la deforestación en los departamentos de Cauca y Putumayo, mediante el análisis de los expedientes de los Bloques petroleros y la información cartográfica de bosques disponibles. |

2. Este contrato claramente no puede ubicarse en el marco de las definiciones establecidas en el numeral C EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE, ACÁPITE DEFINICIONES. No se trata de un proyecto regulatorio, ni su alcance incluye la construcción de un reglamento técnico. Se trata de un diagnóstico sobre el efecto de la actividad petrolera y su relación con la deforestación.

| <b>NÚMERO DEL CONTRATO: 220-080-2015</b> |                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Objeto del Contrato</b>               | Elaborar una propuesta técnica alternativa que determine porcentajes de regalías que deben pagar los títulos de Reconocimiento de Propiedad Privada en el País. |
| <b>Obligaciones del Contrato</b>         | Elaborar una propuesta técnica alternativa que determine porcentajes de regalías que deben pagar los títulos de Reconocimiento de Propiedad Privada en el País. |

3. Este contrato no constituye un proyecto regulatorio ni tampoco se deriva de él un reglamento técnico con disposiciones administrativas de observancia obligatoria. Si esto fuese así el contratista debe remitirnos para comprobarlo a las disposiciones institucionales o gubernamentales surgidas de los mismos y que por su carácter deben ser públicas.

| <b>NÚMERO DEL CONTRATO: 740 DE 2010</b> |                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Objeto del Contrato</b>              | Realizar el diagnóstico ambiental de la minería en los municipios de Subachoque, Tabio y Zipaquirá y elaboración de una propuesta de ordenamiento minero ambiental de la minería en cada municipio. |
| <b>Obligaciones del Contrato</b>        | Realizar el diagnóstico ambiental de la minería en los municipios de Subachoque, Tabio y Zipaquirá y elaboración de una propuesta de ordenamiento minero ambiental de la minería en cada municipio. |

4. Este contrato no constituye un proyecto regulatorio ni tampoco se deriva de él un reglamento técnico con disposiciones administrativas de observancia obligatoria. De un diagnóstico ambiental no se infiere “per se” que surja una regulación o reglamento técnico de obligatorio cumplimiento. Se trata tal como lo establece el objeto y el contrato mismo en su alcance, de realizar un análisis o evaluación técnica sobre el impacto ambiental de la actividad minera en los municipios mencionados, observando sus tendencias y generando recomendaciones. De este contrato NO SURGIERON DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO TAL COMO LO DEFINE EL NUMERAL C ACAPITE DEFINICIONES.

| <b>NÚMERO DEL CONTRATO: 2010-SS-17-0026</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Objeto del Contrato</b>                  | Mejoramiento de las condiciones de productividad en las explotaciones mineras ubicadas en la cuenca del Sinifaná, municipio de Amagá, Angelópolis, Fredonia, Titiribí y Venecia.                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Obligaciones del Contrato</b>            | Levantamiento de la línea base, capacitación en Gestión empresarial y minero, selección de las 5 minas piloto para la implementación del plan de mejoramiento de las condiciones de productividad. Actualización de la información geológica, de reserva minera, geotecnia y ambiente. Análisis de la productividad actual en las explotaciones seleccionadas, elaboración e implementación de los planes de mejoramiento. |

5. Este contrato es un típico contrato con un objeto fundamentalmente técnico minero que no cae en los criterios establecidos en el EL NUMERAL C ACAPITE DEFINICIONES.

| <b>NÚMERO DEL CONTRATO: CONS-726-2009</b> |                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Objeto del Contrato</b>                | Consultoría para elaborar lineamientos de incorporación del componente riesgo en algunos instrumentos de control ambiental para zonas de extracción minera en el Distrito Capital. |
| <b>Obligaciones del Contrato</b>          | Consultoría para elaborar lineamientos de incorporación del componente riesgo en algunos instrumentos de control ambiental para zonas de extracción minera en el Distrito Capital. |

6. Claramente no se trata de un contrato que pueda calificarse en el marco de los criterios definidos en el NUMERAL C ACAPITE DEFINICIONES. El alcance del mismo “elaborar lineamientos de incorporación del componente riesgo EN ALGUNOS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL” no se puede conciliar con un reglamento técnico y menos aún con un proyecto de regulación que incluya actos administrativos que fijen las reglas en esta materia y en este campo, la minería.

|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NÚMERO DEL CONTRATO: 19547-34-2011</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Objeto del Contrato</b>                | Consultoría de apoyo para dimensionar un plan nacional de ordenamiento minero.                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Obligaciones del Contrato</b>          | Metodología, logística, recursos y alcance para formular un Plan de Ordenamiento Minero Nacional PNOM. Establecer el alcance que debe tener el PNOM. Definir la metodología a seguir para el desarrollo del Plan, incluyendo el tratamiento y consideraciones relativos a sistemas de información georreferenciada para apoyar el proceso metodológico. |

7. Del objeto mismo de este contrato “Apoyo para dimensionar un plan nacional de ordenamiento minero” se desprende que el alcance no iba más allá de lo que el mismo contrato estipula “Metodología, logística, recursos, y alcance para formular un plan de ordenamiento minero nacional. En ninguna parte se infiere, que de aquí se derivó un proyecto regulatorio o un reglamento técnico de obligatoria observancia.

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NÚMERO DEL CONTRATO: 270</b>  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Objeto del Contrato</b>       | Elaboración del estudio que proporcione lineamientos para reglamentar el manejo y explotación de los materiales de arrastre, enmarcada dentro de normatividad minera ambiental vigente y para el ordenamiento de esta actividad en la jurisdicción de la CAR: territoriales Gualiva y Magdalena centro (Ríos Seco, Villeta, Tobia y Quebrada Grande), Tequendama y Alto Magdalena, (ríos Sumapaz, Magdalena, Apulo, Bogotá y Río Negro (Cuenca del río Negro). |
| <b>Obligaciones del Contrato</b> | Elaboración del estudio que proporcione lineamientos para reglamentar el manejo y explotación de los materiales de arrastre, enmarcada dentro de normatividad minera ambiental vigente y para el ordenamiento de esta actividad en la jurisdicción de la CAR: territoriales Gualiva y Magdalena centro (Ríos Seco, Villeta, Tobia y Quebrada Grande), Tequendama y Alto Magdalena, (ríos Sumapaz, Magdalena, Apulo, Bogotá y Río Negro (Cuenca del río Negro). |

8. Este contrato o del objeto del mismo no se infiere que del estudio que proporciona lineamientos técnicos? se derive una acción de reglamentación en el manejo y explotación de materiales de arrastre. Más bien lo que se deduce es que a partir de los resultados de este estudio, la CAR desarrolla una reglamentación en esta materia posterior al contrato en mención. En este contexto no cumple con los principios del pliego en su numeral C.

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO DEL CONTRATO: TX-26 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Objeto del Contrato        | Establecer inventario de amenazas directas de la minería sobre la Biodiversidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Obligaciones del Contrato  | Consultoría para determinar el conjunto de amenazas potenciales generadas por la actividad minera sobre la biodiversidad en el pacífico biogeográfico desde la perspectiva de las autoridades, académicos, investigadores y comunidades, que permita obtener una aproximación a impactos para la construcción de propuestas de política pública y fortalecimiento institucional. |

9. Claramente este contrato no concilia con ninguno de los preceptos del NUMERAL C ACAPITE DEFINICIONES. Es un estudio ambiental.

RESPUESTA OBSERVACION 1

El Ministerio de Minas y Energía, INFORMA que la calificación se hará conforme a los criterios estipulados por la entidad en el pliego de condiciones definitivo y sus adendas, lo cual se verá reflejado en el respectivo informe de evaluación.

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DE LA EMPRESA: GEOLOGÍA REGIONAL Y PROSPECCIÓN SAS                                       |
| FECHA DE RECIBO SAF: Recibida a través del SECOP II, el día 11 de marzo de 2020 a las 8:19 a.m. |

OBSERVACION 1

Como complemento al documento de observaciones a la propuesta de ATG enviado el día 11 de marzo de 2020 debe señalarse que:

- La fecha del cierre del proceso fue el día 17 de febrero de 2020.
- Primer informe de verificación de requisitos habilitantes se emitió el 25 de febrero de 2020. En este informe el Líder Técnico presentado por ATG LTDA es inhabilitado por que claramente y de acuerdo a la documentación allegada por la empresa, no cumplía con el requisito de experiencia (10 años)
- Posterior al informe de “verificación de “requisitos habilitantes” ATG “envía una comunicación al proceso donde allega nuevas certificaciones del profesional en mención anexando un nuevo cuadro de experiencia, con el propósito de “subsanan”, un aspecto de la propuesta claramente insubsanable por tratarse de un indicador habilitante y CALIFICABLE.

Por último, “Si en esta fase del Concurso de Méritos la Administración no puede solicitar documentos que afecten el puntaje (artículo 5 Ley 1882 de 2018), mutatis mutandi tampoco puede admitir documentos que motu propio aporten los proponentes con ese mismo resultado (afectar el puntaje asignado)”. En este contexto solicitamos al Comité Evaluador no tener en

cuenta la propuesta de ATG LTDA en este Concurso de Méritos por las falencias arriba mencionadas.

#### RESPUESTA OBSERVACION 1

En primer lugar, se aclara, que el proponente nunca subsanó requisitos para acreditar puntaje, sino requisitos de carácter subsable. Es decir, un requisito que se encontraba en el Anexo 8 (calificable), sustituirlo para hacerlo valer como habilitante y no al contrario (habilitante a calificable). Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con las disposiciones anteriormente referenciadas la Entidad procedió a habilitarlo y por tal razón en virtud de dicha subsanación el proponente perdió el puntaje, al no poderse acreditar la misma experiencia para los dos factores (habilitante y calificable)

Por lo anterior el Comité Evaluador mantiene su posición y el proponente continúa habilitado pero sin puntaje para ese perfil.

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRE DE LA EMPRESA: ASESORÍAS TÉCNICAS GEOLÓGICAS ATG LTDA.</b>                                   |
| <b>FECHA DE RECIBO SAF: Recibida a través del SECOP II, el día 11 de marzo de 2020 a las 4:23 p.m.</b> |

#### OBSERVACION 1

**ASUNTO:** Aclaración sobre observaciones del proponente GRP a la propuesta presentada por ATG Ltda.

Respetados Señores

No podemos pasar por alto la malintencionada comunicación del proponente Geología Regional y Prospección S.A.S - GRP (sin fecha), dirigida a la Subdirección Administrativa y Financiera del MME, que fue cargada a la plataforma SECOP, el día 11 de marzo de 2020, especialmente en lo referido al segundo párrafo de la página dos (2) de dicha comunicación, donde expresa:

*“Los procesos todos están reglados y no es potestativo de las partes interesadas en una licitación o concurso de méritos, introducir documentos cuando a bien lo quieran, de tal manera que dentro de este contexto el comportamiento de ATG resulta abiertamente censurable.”*

Como es bien sabido por parte de todos los proponentes participantes dentro del presente proceso, los documentos soporte aportados, entre ellos ATG Ltda., obedecen estrictamente a los requerimientos hechos por el Comité Asesor Evaluador con base en su primer informe de verificación, y fueron cargados al SECOP II dentro de los procedimientos establecidos para el efecto, dando así cumplimiento total a lo establecido en la Ley.

Por eso se hace necesario enfatizar que nuestra empresa, Asesorías Técnicas Geológicas ATG Ltda., no ha utilizado ni utiliza subterfugios ni prácticas dudosas sobre

los procesos de contratación, tanto estatal como privada, lo que la sitúa hoy y siempre como empresa consultora respetable, construida sobre la virtud y con altos méritos; verbi gracia las certificaciones de los profesionales y del proponente aportadas, las cuales no tienen tacha, ni en fondo, ni en forma.

De ahí la importancia, que el Comité Asesor Evaluador se pronuncie sobre el particular, de tal manera que no dé lugar a equívocos ante los mismos funcionarios de la Subdirección Administrativa y Financiera del MME, a quienes GRP dirigió dicha comunicación, o ante los demás proponentes, o cualquier otra persona que acceda al proceso actual, sobre la transparencia en el recíproco actuar del presente proceso, completamente ajustado a la Ley.

Por lo demás, referido al resto de contenido de la comunicación del proponente GRP, como de su complemento, dada la comprensión de las normas que regulan los Concursos de Méritos, no amerita comentarios.

### RESPUESTA OBSERVACION 1

El Ministerio de Minas y Energía siempre ha dado aplicación a los postulados de la buena fe en contratación pública. Por lo cual, en virtud de las diferentes denuncias presentadas entre los mismos proponentes, privilegiando dichos postulados ha realizado las verificaciones que han estado a su alcance. Lo anterior, no implica que la Entidad cuando así lo considere no pueda hacer uso del deber de denuncia para que sean las autoridades competentes quienes se encarguen de realizar las investigaciones del caso.

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRE DE LA EMPRESA:</b> CGI-CR                                                                    |
| <b>FECHA DE RECIBO SAF:</b> Recibida a través del SECOP II, el día 11 de marzo de 2020 a las 5:31 p.m. |

### OBSERVACION 1:

I. Posibilidad de presentar subsanaciones en esta etapa del proceso Antes de referirnos a la verificación de los requisitos habilitantes técnicos analizados por el MME en el informe de evaluación, el consorcio CGI-CR pone de presente la facultad que tiene de presentar este documento en esta etapa del proceso.

### RESPUESTA OBSERVACION 1:

En primer lugar, se aclara que la normatividad vigente aplicable para subsabilidad es la contemplada en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, y el numeral 6.1 de la Circular Única externa expedida por Colombia Compra Eficiente.

En tal sentido, la mencionada Circular indica lo siguiente: La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.

La única excepción para tal regla, es cuando la Entidad no haya advertido al proponente la falencia del requisito en el informe de evaluación y que, como consecuencia de lo anterior, éste no lo haya podido subsanar, de conformidad con el concepto de Colombia Compra Eficiente en respuesta a la consulta #421814000003714, que otorga al proponente tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación del informe de evaluación que lo advierte.

Ahora bien, en relación con los certificados presentados para acreditar la experiencia del perfil de líder técnico el comité evaluador sostiene la postura adoptada a través del informe de evaluación preliminar, como quiera que el proponente no subsano los certificados en los términos de ley.

Por último, se precisa que no es posible sustituir la experiencia adicional por experiencia habilitante para el perfil referido como quiera que el termino para ello ya expiró.

**NOMBRE DE LA EMPRESA: ASESORÍAS TÉCNICAS GEOLÓGICAS ATG LTDA.**

**FECHA DE RECIBO SAF: Recibida a través del SECOP II, el día 12 de marzo de 2020 a las 10:06 a.m.**

#### **OBSERVACION 1**

**ASUNTO:** Observaciones sobre subsanación del proponente CGI-CR.

De acuerdo con la segunda evaluación de las ofertas presentadas a través del portal SECOP II y a la comunicación sobre observaciones presentadas por el proponente Consorcio CGI-CR, de marzo 11 de 2010, a continuación nos permitimos realizar las siguientes observaciones sobre la experiencia del Líder Técnico propuesto por el Consorcio CGI-CR, Rafael Daniel Barragán, así:

**Líder Técnico Ecogas:** La certificación no describe actividades en exploración de hidrocarburos, según lo requerido en el Pliego de Condiciones, por tanto NO CUMPLE.

**Tecnicontrol:** La certificación no describe actividades en exploración de hidrocarburos, según lo requerido en el Pliego de Condiciones, por tanto NO CUMPLE.

**Ingegás:** La certificación no describe actividades en exploración de hidrocarburos, según lo requerido en el Pliego de Condiciones, por tanto NO CUMPLE.

**Promisol:** La certificación y el contrato laboral no describen actividades en exploración de

hidrocarburos, según lo requerido en el Pliego de Condiciones, por tanto NO CUMPLE.

Transportadora de Gas Internacional-TGI: La certificación describe actividades de geotecnia asociadas a obras civiles en gasoductos, no describe actividades en exploración de hidrocarburos, según lo requerido en el Pliego de Condiciones, por tanto NO CUMPLE.

ANH: La certificación, expedida en diciembre 09 de 2015, describe actividades relacionadas con fiscalización a contratos de exploración, del 05 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. En el informe de evaluación se le asigna 1.9 años, lo cual no es correcto, dado que el término de tiempo corresponde del 05 de febrero de 2015 al 09 de diciembre de 2015 (fecha en que se expidió la certificación), o sea diez (10) meses.

Se solicita la corrección del tiempo de esta experiencia. De las certificaciones aportadas, se concluye que el Líder Técnico propuesto por el Consorcio CGI-CR, Rafael Daniel Barragán, no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, relacionados específicamente con cinco (5) años de experiencia específica en exploración de hidrocarburos, por tanto se solicita al Comité Asesor Evaluador no habilitar esta propuesta.

### RESPUESTA OBSERVACION 1

El Ministerio de Minas y Energía, reitera que el proponente en mención no se encuentra habilitado, de conformidad con el informe de evaluación y lo expuesto en el presente escrito.

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRE DE LA EMPRESA: ASESORÍAS TÉCNICAS GEOLÓGICAS ATG LTDA.</b>                                    |
| <b>FECHA DE RECIBO SAF: Recibida a través del SECOP II, el día 12 de marzo de 2020 a las 11:07 a.m.</b> |

### OBSERVACION 1

ASUNTO: Aclaración Evaluación Líder Jurídico ATG Ltda. Respetados Señores Reciban un cordial saludo en nombre de ASESORÍAS TÉCNICAS GEOLÓGICAS ATG Ltda.

De acuerdo con el segundo informe de verificación de requisitos habilitantes publicado el pasado 06 de marzo del año en curso a través del portal SECOP II y el documento de respuesta a las observaciones realizadas a las evaluaciones preliminares, a continuación, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones sobre la Experiencia del Líder Jurídico, así:

- Líder Jurídico En dicho informe se presenta el cuadro de evaluación de la Formación Académica y Experiencia del Equipo de Trabajo de ATG donde, con base en la subsanación presentada, se registra que el Líder Jurídico propuesto, Ana Cecilia Zapata, HABILITA.
- Líder Jurídico En dicho informe se presenta el cuadro de evaluación de la Formación Académica y Experiencia del Equipo de Trabajo de ATG donde, con base en la subsanación presentada, se registra que el Líder Jurídico propuesto, Ana Cecilia Zapata, HABILITA.

### RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

El Ministerio de Minas y Energía en el informe inicial tuvo en cuenta la experiencia de los Anexos

7 y 8 en la forma como el proponente lo indicó para este perfil y de conformidad con las condiciones establecidas en el pliego, es decir Anexo 7 experiencia habilitante y Anexo 8 experiencia puntuable. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 y numeral 6.1 de la Circular Única Externa expedida por Colombia Compra Eficiente, durante el término del traslado, se pueden subsanar los requisitos que no son objeto de puntuación. Por lo anterior, para éste proceso, es posible la subsanación del Anexo 8 al 7, es decir de lo calificable a lo habilitante, pero no del Anexo 7 al 8, esto es de lo habilitante a lo calificable, al no ser lo puntuable objeto de subsanación.

ORIGINAL FIRMADO

**JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS**  
Director de Hidrocarburos

ORIGINAL FIRMADO

**MARCELA MATERA VEGA**  
Abogada del Grupo de Gestión Contractual

Proyectó: Marcela Matera Vega y Laura Carolina Cleves Forero  
Técnico: Iván Mauricio Suaza Espinosa, Sebastián Jiménez Arias, Laura Carolina Cleves Forero, Camilo Rincón Ramírez  
Jurídico: Marcela Matera Vega  
Revisó: Claudia Liliana Martínez Melo